

**C. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA  
PRESENTES.**

El C. Diputado Mariano Hernández Reyes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo; con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 57 fracciones I y II; 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 17 fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Puebla; 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, somete a consideración de este H. Cuerpo Colegiado la siguiente **"INICIATIVA DE LEY DE FOMENTO AL TURISMO PARA EL ESTADO DE PUEBLA"**, conforme al lo siguiente:

**C O N S I D E R A N D O**

El Turismo como rama económica nacional se ha posicionado en el tercer lugar de preponderancia en la captación de divisas, y es una de las actividades económicas de mayor relevancia para la entidad poblana, dependiendo de ella un considerable número de empleos directos e indirectos.

Que las tendencias del turismo a nivel mundial plantean la necesidad de la implementación de una planeación nacional y regional responsable, innovadora y sustentable para el óptimo aprovechamiento del patrimonio turístico.

Que el territorio poblano ostenta una gran variedad de riquezas naturales y culturales que deben ser aprovechadas racionalmente para el desarrollo de las actividades turísticas en beneficio de los propietarios de ese patrimonio y en pro del avance y progreso socioeconómico general del Estado de Puebla.

Que la entidad poblana y sus distintas regiones naturales y culturales tienen una creciente demanda entre los turistas, posicionándola como uno de los principales destinos turísticos para los visitantes nacionales e internacionales.

Por ello, el turismo se instituye como la más efectiva rama económica alternativa para la generación de empleos permanentes, directos e indirectos; y que además incentiva y polariza el resto de las actividades socioeconómicas, sobretudo a las primarias y las de servicios generales.

Que en el territorio de la entidad y en particular la ciudad capital se cuenta con un patrimonio natural y cultural amplios consistentes en zonas arqueológicas, edificios civiles y eclesiásticos coloniales porfirianos y contemporáneos, museos, parques nacionales y flora y fauna diversa, más una planta turística básica y creciente, con capacidad de atender la demanda local, nacional e internacional

Que se pueden aprovechar eficientemente la mayoría de las modalidades del turismo, incluyendo al turismo alternativo y al turismo social muy en voga a nivel mundial.

Y que sin embargo, en notable desequilibrio a todo el potencial que se tiene para impulsar las actividades turísticas en el estado, se carece del marco jurídico para aprovecharlo de manera eficaz y de que este garantice el aprovechamiento sustentable de las bellezas naturales.

Así mismo, las comunidades indígenas, ejidales y organizaciones campesinas como poseedoras del patrimonio cultural y natural de alto potencial turístico se están quedando al margen del beneficio económico que podría representarles la prestación de servicios del denominado turismo rural.

En este orden de ideas existen municipios con patrimonio turístico pero tras el desconocimiento de ello y la falta de capacitación para la prestación de servicios al turista, ven limitadas sus oportunidades de impulsar nuevas ramas económicas y diversificar su riqueza.

En contraparte están los ayuntamientos que aún cuando reconocen su vocación turística dificultan el libre desarrollo del turismo, al impedir el funcionamiento de los consejos municipales de turismo previstos en la Ley Orgánica Municipal vigente.

Por otra parte, se reconoce la labor de fomento que despliega la Secretaría de Turismo en el Estado; pero el turismo requiere de mayor instrumentación jurídica para dar cumplimiento a la normatividad nacional e internacional en materia de turismo; y en el mismo sentido se necesita de intensa correlación e interacción entre las diferentes secretarías del Poder Ejecutivo Estatal para la inversión, capacitación, impulso y beneficio de nuevas zonas y rutas turísticas.

# **INICIATIVA DE DECRETO QUE CREA LA LEY DE FOMENTO AL TURISMO DEL ESTADO DE PUEBLA.**

## **I TITULO PRIMERO CAPITULO**

### Disposiciones generales

**ARTÍCULO 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés general y observancia en el Estado de Puebla, con la finalidad de promover y fomentar el desarrollo de las actividades socioeconómicas del turismo en la entidad, correspondiendo su aplicación e interpretación en el ámbito administrativo, al Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Turismo y demás autoridades estipuladas en la misma.

**ARTÍCULO 2.-** Esta Ley tiene por objeto:

**I.-** Planear y Programar la actividad turística;

**II.-** Impulsar en forma sostenida nuevas fuentes de empleo y conservar las ya existentes;

**III.** Elevar el nivel de vida económico, social y cultural de los habitantes en el Estado de Puebla;

**IV.** El fomento al turismo tendrá como bases la creación, conservación, protección y aprovechamiento de los recursos, y atractivos turísticos del Estado, a efecto de lo cual se consideran prioritarias las acciones de planeación, programación, capacitación, promoción, concertación, verificación y vigilancia del desarrollo turístico de la Entidad; y

**V.** La planeación, programación y fomento del turismo se realizarán de manera coordinada entre el Gobierno del Estado y el Gobierno Federal, por conducto de las dependencias competentes y de manera concertada con los sectores social y privado locales, nacionales e internacionales del ramo turístico;

**VI.** Orientar y auxiliar a los turistas nacionales y extranjeros;

**VII.** Optimizar la calidad de los servicios turísticos;

**VIII.** Fomentar la inversión en esta materia, de capitales nacionales y extranjeros;

**IX.** Propiciar los mecanismos para la participación del sector privado y social en el cumplimiento de los objetivos de esta Ley; y

**X.** Promover el turismo social, así como fortalecer el patrimonio histórico y cultural de nuestra región.

**XI.** Garantizar a las personas con capacidad diferenciada la igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo del sector turismo.

**ARTÍCULO 3.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- **SECRETARIA:** La Secretaría de Turismo.

-**SEMARNAT.**- Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

-**PROFECO.**- Procuraduría Federal del Consumidor.

- **PRESTADOR DEL SERVICIO TURISTICO:** La persona física o moral que habitualmente proporcione, intermedie o contrate con el turista, la prestación de los servicios a que se refiere esta Ley.

-**TURISTA:** La persona que viaja desplazándose temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual y que utilice alguno de los servicios turísticos a que se refiere esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para efectos migratorios por la Ley General de Población.

**ARTÍCULO 4 .-** Las autoridades estatales y municipales, los prestadores de servicios turísticos y los particulares, en general, concurrirán en la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, denunciando de inmediato ante la autoridad competente las anomalías e irregularidades que observen en el trato al turista y, en general, en todo lo relativo al desarrollo turístico del Estado.

**ARTÍCULO 5.** -Los servicios turísticos que se presten en el Estado de Puebla, se ajustarán a las disposiciones de la presente Ley, sin perjuicio de la aplicación de otros ordenamientos federales, estatales y municipales y de la competencia de otras autoridades.

**ARTÍCULO 6.** - Para los efectos de esta Ley, se consideran servicios turísticos los siguientes:

- I. Hoteles, moteles, albergues y demás establecimientos de hospedaje, así como campamentos y paradores de casas rodantes que presten servicios a turistas;
- II. Agencias, subagencias y operadoras de viajes;
- III. Guías de turistas, de acuerdo con la clasificación prevista en las disposiciones reglamentarias;
- IV. Restaurantes, cafeterías, bares, centros nocturnos y similares que se encuentren ubicados en hoteles, moteles, albergues, campamentos, paradores de casas rodantes a que se refiere la fracción I de este Artículo, así como en aeropuertos, terminales de autobuses, estaciones de ferrocarril, museos y zonas arqueológicas; y
- V.- Las demás consideradas como tales por la Ley Federal de Turismo.

**ARTÍCULO 7.** - La prestación de servicios turísticos en el Estado de Puebla se abstendrá de discriminar a las personas por motivos de raza, sexo, credo religioso, por capacidad diferenciada, pertinencia política, nacionalidad y condición social.

**ARTÍCULO 8.** -La Secretaría vigilará que los servicios turísticos se presten con eficiencia, calidad y oportunidad, y en coordinación con las autoridades competentes velará por la protección de los recursos naturales, los valores artísticos, históricos, arqueológicos, arquitectónicos y típicos de los centros turísticos del Estado. Igualmente, promoverá ante los Municipios la conservación, mantenimiento y dignificación de la imagen urbana en beneficio de la actividad turística.

**ARTÍCULO 9.** -Las dependencias y entidades del Gobierno del Estado y de los Municipios auxiliarán a la Secretaría en la aplicación de las normas de esta Ley de los reglamentos, acuerdos y programas que de ella se deriven.

## **CAPITULO II**

### **DE LA PLANEACION DEL DESARROLLO TURISTICO**

**ARTÍCULO 10.** La Secretaría es el órgano encargado de formular y conducir la política de desarrollo de la actividad turística del Estado, a efecto de lo cual deberá:

I. Organizar, operar, observar y evaluar el ejercicio de las atribuciones y funciones que competen al Estado y las que el Gobierno Federal descentralice;

II. Formular y desarrollar programas de turismo de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo y con el Plan de Estatal de Desarrollo; y

III. Ejercer las demás atribuciones y funciones que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal y la presente Ley.

**ARTÍCULO 11.** La planeación del desarrollo turístico del Estado se llevará a cabo a través de programas que formule la Secretaría, previa aprobación del Gobernador del Estado.

**ARTÍCULO 12.** Los programas turísticos se sujetarán a los principios, estrategias, prioridades y acciones previstos en el Plan Nacional de Desarrollo y en el Plan Estatal de Desarrollo. Dichos programas podrán ser generales o referirse a una parte del territorio del Estado, de acuerdo con los atractivos turísticos y los recursos disponibles.

**ARTÍCULO 13.** Los programas turísticos deberán contener, por lo menos:

I. La referencia al Plan del que se desprenden;

II. Los objetivos y metas que se persiguen;

III. Las autoridades responsables que los ejecuten;

IV. La descripción y ubicación de las acciones, obras y servicios y la referencia a los recursos necesarios; y

V.- Las etapas y tiempos para su cumplimiento.

**ARTÍCULO 14.-** En la planeación del desarrollo turístico se tomarán en cuenta los siguientes aspectos:

I.- El aprovechamiento eficiente y racional de los recursos naturales, salvaguardando en todo caso el equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

II.- los programas turísticos y las acciones que de ellos se deriven habrán de aprovechar óptimamente los principales atractivos turísticos del Estado y difundirlos ampliamente a nivel local, nacional e internacional; y

III.- El desarrollo turístico del Estado se fundará esencialmente en la coordinación de acciones con el Gobierno Federal, con otras entidades federativas, con los Municipios y mediante acuerdos de concertación con los sectores social y privado.

**ARTÍCULO 15.-**La Secretaría promoverá y participará en los acuerdos y convenios que celebre el Gobernador del Estado con el Gobierno Federal, los Municipios y los prestadores de servicios turísticos.

Asimismo, la Secretaría promoverá la participación del Estado en los programas turísticos que abarquen a varias entidades federativas, suscribiendo al efecto los convenios necesarios para la difusión de los valores artísticos, históricos y arqueológicos del Estado, a nivel nacional e internacional.

**ARTÍCULO 16.-** La Secretaría intervendrá en los órganos de planeación estatal cuando se trate de analizar y decidir acciones sobre el desarrollo económico y social del Estado.

**ARTÍCULO 17.-** El Gobernador del Estado determinará la creación de comisiones intersecretariales para el apoyo y realización de programas de desarrollo turístico, con la participación que corresponda a entidades federales y municipales y con la concurrencia de los sectores social y privado.

### **CAPITULO III DE LA PROMOCION Y FOMENTO DEL TURISMO**

**ARTÍCULO 18.-** En la promoción y fomento del turismo, corresponde a la Secretaría proteger, mejorar, incrementar y difundir los atractivos turísticos del Estado, alentando las corrientes turísticas locales, nacionales y los provenientes internacionales.

**ARTÍCULO 19.-** Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y de los municipios coadyuvarán en la promoción y fomento del turismo en los términos de esta Ley y de conformidad con los acuerdos y convenios que al efecto se suscriban.

**ARTÍCULO 20.-** A fin de cumplir con los objetivos del artículo 18 de este ordenamiento, la Secretaría deberá:

I.- Fomentar el cuidado y conservación de zonas y monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y lugares de interés para el turismo;

II.- Promover y gestionar ante autoridades federales, estatales y municipales la dotación de infraestructura y servicios urbanos en los centros de interés turístico;

III.- Impulsar la ampliación y mejoramiento de la planta turística, promoviendo la creación de nuevos centros en aquellos lugares que, por sus características físicas o culturales, representen un potencial turístico;

IV.- Promover, en coordinación, con la dependencia del ramo, el rescate y preservación de las tradiciones, usos y costumbres del Estado que constituyan un atractivo turístico, apoyando las iniciativas tendientes a su conservación

V.- Gestionar e impulsar los servicios de transportación exclusiva para el turismo que requieran los destinos en operación y las zonas en desarrollo; y

VI.- Gestionar ante las autoridades competentes la oportuna y eficaz atención al turista en servicios de transportación, seguridad pública, salud, procuración de justicia y los demás servicios colaterales que requieran los turistas.

**ARTÍCULO 21.-** La Secretaría colaborará con las dependencias y entidades que tengan a su cargo la administración y conservación de parques, bosques, lagos, lagunas, ríos, zonas arqueológicas, monumentos artísticos e históricos, museos y demás sitios de atractivo turístico, con el objeto de impulsar y fomentar su aprovechamiento turístico.



**ARTÍCULO 22.-** Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaría difundirá por los medios de comunicación a su alcance, los atractivos turísticos del Estado.

**ARTÍCULO 23.-** Para la promoción y fomento de los atractivos turísticos del Estado, la Secretaría estimulará la organización de espectáculos, congresos, excursiones, ferias, exposiciones y actividades de interés general, susceptibles de atraer visitantes al Estado.

**ARTÍCULO 24.-** La Secretaría promoverá la formación de patronatos y asociaciones para la organización de ferias y festividades, así como la de aquellos grupos constituidos específicamente para el fomento de turismo, serán organismos descentralizados de la administración pública.

**ARTÍCULO 25.-** Los patronatos, asociaciones, comités y demás organizaciones que se formen con el fin de promover y fomentar el turismo, recibirán apoyo y asesoría de la Secretaría y de las dependencias, entidades estatales y municipales.

**ARTÍCULO 26.-** La Secretaría celebrará convenios con los prestadores de servicios turísticos con el objeto de promover el turismo social, mediante la determinación de paquetes y tarifas reducidos.

**ARTÍCULO 27.-** Las dependencias y entidades públicas estatales y municipales, deberán poner en conocimiento de la Secretaría, los proyectos turísticos de inversión nacional o extranjera que tenga interés en establecerse en la Entidad.

#### **CAPITULO IV DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACION TURISTICA**

**ARTÍCULO 28.-** La Secretaría organizará y operará el Sistema Estatal de Información Turística, instrumento mediante el cual se dispondrá de todos los elementos informativos necesarios para el fomento y desarrollo del turismo en el Estado.

**ARTÍCULO 29.-** El Sistema Estatal de Información Turística deberá contener:

I.- Información estadística acerca de los fenómenos turísticos en el Estado;

II.- Información sobre los servicios turísticos que se ofrecen en la Entidad;

III.- Relación clasificada de los prestadores de servicios turísticos;

IV.- Relación pormenorizada de los diferentes sitios de interés Turístico en el Estado;

V.- Cuadros informativos, mapas, guías y demás documentos y datos necesarios para la identificación de los centros y lugares turísticos del Estado; y

VI.- Los demás aspectos que sean necesarios para contar con un sistema completo y actualizado de información turística.

**ARTÍCULO 30.-** Para efectos de lo señalado en el artículo anterior, la Secretaría deberá integrar, analizar, evaluar y difundir la información que recabe y, con base en ello, diseñará un programa permanente de difusión turística a nivel local, nacional e internacional.

**ARTÍCULO 31.-** La Secretaría formulará periódicamente programas de evaluación turística, en los que se analicen las necesidades turísticas, la oferta y la demanda, así como la calidad de los servicios turísticos que se presenten en la Entidad.

## **CAPITULO V DE LOS SERVICIOS TURISTICOS Y DE LA PROTECCION AL TURISTA**

**ARTÍCULO 32.-** La prestación de servicios turísticos en el Estado se regirá por lo convenido entre el prestador de servicio y el turista, observándose las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos, así como de la legislación federal de la materia.

**ARTÍCULO 33.-** Los prestadores de servicios turísticos tendrán los siguientes derechos:

I.- Ser incluidos en los catálogos, directorios, guías y programas que elabore la Secretaría

II.- Adquirir el reconocimiento de la categoría que corresponda a la calidad de sus servicios, en el ámbito de la competencia estatal;

III.- Solicitar información y asesoría técnica de la Secretaría, para elevar la calidad de sus servicios;

IV.- Participar en los programas de promoción y de fomento que ejecute la Secretaría;

V.- Recibir estímulos y apoyos de la Secretaría en el caso de que mejoren los servicios turísticos;

VI.- obtener de la Secretaría los apoyos y gestiones necesarios ante dependencias y entidades federales, estatales y municipales; y

VII.- Participar en los programas de capacitación turística que organice la Secretaría.

**ARTÍCULO 34.-** Los prestadores de servicios turísticos en el Estado, deberán:

I.- Proporcionar los bienes y servicios que ofrezcan en los términos convenidos y de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Turismo, esta Ley y demás ordenamientos que de ambas se deriven;

II.- Anunciar ostensiblemente en los lugares de acceso al establecimiento, sus precios y tarifas y los servicios que estos incluyen;

III.- Colaborar con la Secretaría en los programas de promoción y formación del turismo;

IV.- Contar con los formatos foliados y de porte pagado en el Sistema de Quejas de Turistas, en los términos de la Norma Oficial Mexicana respectiva;

V.- Garantizar ante la Secretaría el cumplimiento de las condiciones en que ofrezcan los servicios turísticos, mediante el otorgamiento de fianzas y la contratación de los seguros que se requieran según la naturaleza del servicio, en los términos de las leyes aplicables;

VI.- Proporcionar a la Secretaría los datos e informes que les requiera, así como el apoyo, auxilio y facilidades para la promoción turística en la Entidad;

VII.- Acatar las disposiciones legales existentes en materia de turismo, salud, prevención de delitos, protección al consumidor, y protección al medio ambiente;

VIII.- Capacitar a sus trabajadores con base en los programas autorizados;

IX.- Emplear en todo caso el idioma español e inglés en los anuncios, propaganda y leyendas en los que ofrezcan los servicios, sin perjuicio del uso de otros idiomas;

X.- Realizar su publicidad y ofrecer los servicios sin demérito de la dignidad nacional, sin alteración o falseamiento de los hechos históricos o de las manifestaciones de la cultura nacional y local;

XI.- Proporcionar los servicios turísticos, precios, tarifas y promociones, precisamente en los términos en los que fueron anunciados, ofrecidos por la publicidad o pactados, sin inducir el error a los turistas;

XII.- Mantener sus instalaciones en condiciones óptimas de servicio e higiene.

**ARTÍCULO 35.-** Compete a la Secretaría la protección integral al turista, a efecto de lo cual deberá:

I.- Organizar y vigilar el cumplimiento de los programas y medidas de asistencia, auxilio y protección a quienes visitan la Entidad, en coordinación con las dependencias que concurren en tales objetivos;

II.- Participar en todas aquellas acciones de auxilio a los turistas en casos de emergencias o desastres; y

III.- Las demás que sean necesarias para proteger eficientemente los derechos de los turistas.

**ARTÍCULO 36.-** Antes de la contratación de cualquier servicio turístico, el prestador del servicio tendrá la obligación de informar detalle al turista sobre los precios, condiciones y la manera en que se prestarán los servicios que se ofrecen.

Los prestadores de servicios turísticos, también están obligados a respetar los términos y las tarifas ofrecidas o pactadas con el usuario.

**ARTÍCULO 37.-** Cuando el prestador de servicios incurra en el incumplimiento de lo pactado con el turista, tendrá la obligación de reembolsar, bonificar o compensar la suma correspondiente al servicio incumplido, o bien, prestar otro servicio en forma inmediata de la misma calidad o equivalencia, a elección del turista afectado.

**ARTÍCULO 38.-** Para determinar la calidad de los servicios prestados, se tomarán como referencia las Normas Mexicanas o en su ausencia, las establecidas por organismos internacionales, salvo que el prestador de servicios haya descrito ostensiblemente las características y la forma en que se preste el servicio.

**ARTÍCULO 39.-** Las quejas o denuncias que por incumplimiento de lo pactado o por infracciones a la presente Ley cometan los prestadores de servicios, deberán ser prestadas por el turista para su tramitación y resolución ante la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor en la oficina más cercana al domicilio del afectado.

Cuando el turista resida en el extranjero, podrá mandar su queja por medio de correo certificado y seguir el procedimiento de conciliación o de arbitraje por esa vía o por cualquier otro medio de comunicación, que permita agilizar los procedimientos y que previamente haya sido aceptado por las partes.

**ARTÍCULO 40.-** Las representaciones en el extranjero de la Secretaría de Turismo Federal, también están facultadas para recibir las denuncias, cuando así lo elija el turista afectado.

## **CAPITULO VI DE LA CAPACITACION TURISTICA**

**ARTÍCULO 41.-** La Secretaría promoverá, en coordinación con la Secretaría de Educación del Estado, el establecimiento de instituciones y

centros de capacitación y formación de profesionales y técnicos en las diferentes ramas de la actividad turística, a efecto de lo cual, deberá:

I.- Realizar estudios e investigaciones para conocer las necesidades educativas y de capacitación turística en el Estado;

II.- Prestar asesoría y apoyo técnico a los prestadores de servicios turísticos en la capacitación que estos otorguen a sus empleados;

III.- Diseñar y aplicar cursos de capacitación turística para el personal de los servicios públicos estatales y municipales cuyas actividades estén vinculados con el turismo;

IV.- Participar coordinadamente con dependencias y entidades públicas y con los sectores social y privado en actividades de capacitación turística;

V.- Intervenir en programas de capacitación a guías de turistas y sancionar la evaluación que se practique a los aspirantes;

VI.- Opinar sobre las solicitudes de reconocimiento de validez de estudios respecto de escuelas e institutos que promuevan los particulares;

VII.- Participar en la elaboración de programas de estudio para la capacitación de profesionales y técnicos en el sector turístico;

VIII.- otorgar y gestionar becas; y

IX.- Realizar las demás acciones que sean necesarias para la formación de recursos humanos profesionales que requiere el desarrollo turístico del Estado;

**ARTÍCULO 42.-** Las escuelas, institutos y centros de formación y educación turísticas se ajustaran las leyes educativas aplicables, con la intervención que esta Ley le otorga a la Secretaría.

**ARTÍCULO 43.-** La Secretaría promoverá la celebración de acuerdos y convenios con dependencias públicas y con los sectores social y privado en materia de capacitación turística.

**ARTICULO 44.-** Las escuelas, centros e instituciones dedicadas a la formación profesional y técnica en materia turística, deberán registrarse

ante la Secretaría, acompañando al efecto la documentación y los informes que se les requieran.

## **CAPITULO VII DE LA CONCERTACION SOCIAL PARA EL DESARROLLO TURISTICO**

**ARTÍCULO 45.-** La concertación social constituye el fundamento a partir del cual el Gobierno del Estado y los sectores social y privado concurrirán de manera eficiente y responsable al desarrollo turístico de la entidad, de acuerdo con los principios que esta ley consagra.

**ARTÍCULO 46.-** La Secretaría promoverá en forma permanente la celebración de acuerdos de concertación social con los prestadores de servicios turísticos en las materias que regula la presente Ley, teniendo siempre como objetivo principal elevar la calidad y cantidad de los servicios.

**ARTÍCULO 47.-** La Secretaría promoverá la celebración de acuerdos de coordinación con la Secretaría de Turismo Federal con el objeto de establecer las bases de concurrencia de ambas entidades en materia de protección al turista y de verificación y vigilancia de los servicios turísticos que se presten en el Estado.

## **CAPITULO VIII DEL TURISMO ALTERNATIVO**

**ARTÍCULO 48.-** Para los efectos del presente Capítulo, se entiende por turismo alternativo, aquel que tiene como fin realizar actividades recreativas en contacto con la naturaleza y las expresiones culturales con una actitud y compromiso de conocer, respetar, disfrutar y participar de la preservación de los elementos y recursos naturales y culturales, lo que incluye el ecoturismo, el turismo de aventura y el turismo regional.

**ARTÍCULO 49.-** El ecoturismo es la categoría de turismo alternativo basada en que la motivación principal del turista sea la observación, el conocimiento, interacción y apreciación de la naturaleza y de las manifestaciones culturales tradicionales de los habitantes de las zonas regionales, lo que implica tomar conciencia con respecto al aprovechamiento, conservación y restauración de los recursos naturales y las formas de producir el menor impacto negativo sobre el ambiente y

el entorno sociocultural de las comunidades anfitrionas, y que genera beneficios económicos a dichas comunidades, ofreciendo oportunidades y alternativas de empleo.

El turismo de aventura, es la categoría de turismo alternativo en la que se incluyen diferentes actividades deportivas y recreativas, donde se participa en armonía con el ambiente, respetando el patrimonio natural, cultural, turístico e histórico. Sus disposiciones se rigen por la presente Ley, las normas oficiales mexicanas y los reglamentos aplicables para el desarrollo de las actividades turísticas en el Estado.

El Turismo Rural es la categoría de turismo alternativo en el cual el turista participa en actividades propias de las comunidades, los ejidos y los pueblos indígenas, con fines culturales, educativos y recreativos, que le permiten conocer los valores culturales, forma de vida, manejo ambiental, usos y costumbres y aspectos de su historia, promoviendo con ello la generación de ingresos adicionales a la economía rural y a la preservación de los ecosistemas en los que habitan.

**ARTÍCULO 50.-** Los prestadores de servicios turísticos que esta Ley establece y a los cuales se refiere este Capítulo, así como toda persona, organización o institución pública o privada, que pretenda la creación de una empresa que brinde servicio en actividades de turismo alternativo en el Estado, requerirá de un permiso expedido por la Secretaría de Turismo, con la opinión de los ayuntamientos en cuyas jurisdicciones se pretenda realizar dicha actividad, el cual se sujetara a la observación estricta de los reglamentos y a los programas de manejo aplicables de las áreas destinadas para actividades ecoturísticas, autorizadas por la secretaría del ramo.

Cuando la prestación de servicios y actividades de turismo alternativo se pretendan desarrollar dentro de las áreas naturales protegidas, la Secretaría de Turismo, será la encargada de otorgar los permisos correspondientes, siguiendo el procedimiento que establezca el reglamento correspondiente y los programas de manejo aplicables para las áreas naturales protegidas, informando para efectos de su registro en la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

En todos los casos, la Secretaría de Turismo, definirá las áreas potenciales para el desarrollo del turismo alternativo, respetando los programas de manejo de las áreas naturales protegidas, las cuales se



determinaran bajo la observación de las políticas y normas aplicables de esta Ley y las que se refieran a la protección ambiental.

**ARTÍCULO 51.-** Para la autorización y prestación de servicios de turismo alternativo, deberá tomarse en cuenta el ordenamiento ecológico territorial, así como la competencia estatal o federal que corresponda, al efecto de que su realización sea acorde con la vocación natural de la región y las condiciones naturales de la misma.

**ARTÍCULO 52.-** Para el otorgamiento del permiso, los interesados deberán presentar ante la autoridad correspondiente, un proyecto que incluya:

- I.** La solicitud de la cual se indique la o las categorías de turismo alternativo que desea prestar y los servicios que prestará;
- II.** El estudio de capacidad de carga de la zona, aprobado por la Secretaría de Turismo;
- III.** La autorización de la evaluación de impacto ambiental, en las modalidades y condiciones que establezcan las disposiciones de la materia; y
- IV.** El programa de manejo de las actividades a realizar.

**ARTÍCULO 53.-** La autoridad encargada de la expedición del permiso deberá, dentro de los tiempos establecidos por el reglamento que se expida al efecto;

- I.** Aprobación en los términos solicitados;
- II.** Aprobación parcialmente, haciendo las observaciones de las circunstancias que deberán subsanarse para aprobarlo en su integridad; o
- III.** Negar el permiso, debiendo fundar y motivar la resolución de la negativa.

**ARTÍCULO 54.-** La autoridad encargada de expedir el permiso correspondiente, al momento de evaluar el proyecto, deberá observar que la actividad a realizar cumpla con los siguientes criterios:

- I.** La preservación y protección de la vida silvestre, sus especies, poblaciones y ecosistemas;

- II.** La compatibilidad entre la preservación de la biodiversidad y el desarrollo de la actividad turística;
- III.** La conservación de la imagen del entorno;
- IV.** El respeto a la libertad individual y colectiva y a la entidad sociocultural, especialmente de las comunidades rurales, ejidos y pueblos indígenas, para que permitan el acceso y disfrute del patrimonio turístico y natural a los visitantes;
- V.** La capacidad desarrollada de los habitantes de las comunidades rurales, ejidos y pueblos indígenas a explotar y ofertar sus servicios al turismo y disfrutar del patrimonio turístico;
- VI.** El derecho de quienes deseen realizar actividades de turismo alternativo a recibir información por parte de las autoridades competentes y de los prestadores de servicios involucrados, quienes deberán prevenirles de los riesgos y limitantes existentes para el goce y disfrute de las mismas; y
- VII.** El cuidado de la arquitectura de los inmuebles donde se presten los servicios turísticos, se regirá bajo los reglamentos correspondientes al tipo de construcción o zona en que se encuentra, para que no se altere la armonía de los elementos que conforman el ambiente natural, el respeto de la arquitectura vernácula, así como la utilización de materiales y tecnologías propias de la zona o adaptables a la misma, que proporcionen armonía estructural y estética con el lugar donde se desarrolle la actividad para su construcción, de modo que hagan posible la autosuficiencia y sustentabilidad de éstos.

Para los efectos de este Capítulo, se entiende que las actividades reguladas por éste son incompatibles con toda actividad cinegética, la cual se ajustará a lo dispuesto la Ley de Protección a los Animales, así como a la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiental y demás Legislaciones, así como la introducción de toda clase de especies de flora y fauna o de organismos genéticamente modificados ajena a los lugares en donde se presten los servicios de turismo alternativo.

**ARTÍCULO 55.-** Los prestadores de servicios turísticos alternativos, adicionalmente a lo establecido en el presente Capítulo, estarán obligados a cumplir por lo menos lo siguiente:

- I.** Prestar a las autoridades ambientales la manifestación del impacto ambiental en las modalidades y condiciones que establezcan las disposiciones de la materia, antes de iniciar o de proporcionar cualquier actividad o servicio turístico alternativo;
- II.** Contar con programas de manejo del desarrollo, mismos que deberán contener, cuando menos, según sea el caso, medidas para el re-uso, reciclaje, disposición y tratamiento de residuos y aguas, a fin de no producir impactos negativos, en los ecosistemas propios del lugar;
- III.** Presentar informes periódicos avalados por el responsable técnico de la ejecución del desarrollo, así como de los programas de manejo del proyecto respectivo; dicho informe se presentara en cualquier momento en que sean requeridos por la autoridad competente y por lo menos una vez al año salvo en los casos de contingencias, dicha obligación se establecerá en la autorización correspondiente para la prestación de servicios respectivos; y
- IV.** Realizar funciones de guardias ecológicas en las regiones donde presten su servicio, por lo que estarán obligados a denunciar toda infracción a las disposiciones de la presente Ley, sus reglamentos o las disposiciones jurídicas aplicables, así como todo acto que afecte, o pudiera afectar, el ambiente o los ecosistemas de la región.

**ARTICULO 56.-** La Secretaría de Turismo, formulará las declaratorias de desarrollo turístico prioritario, a efecto de que las autoridades competentes expidan, conforme a los planes y programas estatales y municipales de desarrollo urbano, el ordenamiento ecológico territorial, las declaratorias de uso de suelo turístico y proceder así a la creación o ampliación del centro de desarrollo turístico prioritario y creación de centros dedicados al turismo social y alternativo, en los términos de las leyes respectivas.

Para la formulación de la declaratoria de desarrollo turístico prioritario, la Secretaría de Desarrollo Sustentable, presentará los estudios

pertinentes, a fin de determinar los posibles efectos ambientales que tendrían en la zona la creación o la ampliación de centros de desarrollo turístico. La Secretaría de Turismo, para formular la mencionada declaratoria, deberá atender tanto al estudio y a las observaciones formuladas por los directamente interesados y los presuntos afectados.

**ARTICULO 57.-** En el ámbito de su competencia, la Secretaría vigilará el cumplimiento de la Ley Federal de Turismo, de esta Ley y de las normas que de ambas se derive.

## **CAPITULO IX VERIFICACIONES**

**ARTÍCULO 58.-** La Secretaría realizará visitas de verificación a los prestadores de servicios turísticos para constatar el cumplimiento de las obligaciones que les imponen las disposiciones legales en la materia.

**ARTÍCULO 59.-** A la Secretaría de Turismo del Estado, corresponderá la facultad de llevar a cabo visitas de verificación ordinarias, mismas que se regirán por la presente Ley y sus reglamentos, mientras que la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor realizará en los términos de la Ley de la materia, las visitas que se deriven de las quejas o denuncias que presenten los turistas. Lo anterior con la finalidad de evitar se dupliquen funciones entre ambas dependencias.

**ARTICULO 60.-** Las visitas de verificación se practicarán en días y horas hábiles, por personal expresamente autorizado por la Secretaría, previa identificación y exhibición de la orden de verificación respectiva, la cual deberá ser expedida por la autoridad competente, de conformidad con el reglamento interior de la propia Secretaría. Sin embargo, podrán practicarse visitas en días y horas inhábiles cuando el tipo y la naturaleza de los servicios turísticos así lo requieran, pero dentro del horario del funcionamiento autorizado para el establecimiento.

**ARTÍCULO 61.-** Durante las visitas de verificación que se practiquen, los prestadores de servicios turísticos proporcionarán a la Secretaría la información que le sea solicitada, siempre que ésta se refiera a lo establecido en esta Ley y en sus reglamentos.

**ARTÍCULO 62.-** A toda visita de verificación que realice la Secretaría corresponderá el levantamiento de una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por quien haya atendido la visita, o

por el verificador de la Secretaría en caso de que aquel se hubiere negado a hacerlo.

**ARTICULO 63.-** En las actas que se levanten con motivo de una visita de verificación practicada por la Secretaría se hará constar, por lo menos, lo siguiente:

I.- Hora, día, mes y año en que se practicó la visita;:

II.- Objeto de la visita;

III.- Número y fecha de la orden de verificación, así como de la identificación oficial del verificador;

IV.- Ubicación física del establecimiento o de las instalaciones donde se presten los servicios turísticos que sean objeto de la verificación, la que incluirá calle, número, colonia, código postal y población;

V.- Nombre y carácter o personalidad jurídica de la persona con quien se entendió la visita de verificación;

VI.- Nombre, domicilio y teléfono, si lo tuvieren, de las personas designadas como testigos;

VII.- Síntesis descriptiva sobre la visita, asentando los hechos, datos y omisiones derivados de la misma;

VIII.- Declaración de la persona con quien se entendió la visita, o su negativa en el caso de que no sea su deseo hacerla, y

IX.- Nombre y firma del verificador, de quien atendió la visita y de las personas que hayan fungido como testigos.

**ARTICULO 64.-** El verificador, una vez elaborada el acta, proporcionará una copia de la misma a la persona con quien se entendió la visita, aún en el caso de que ésta se hubiera negado a firmarla, hecho que no desvirtuará su validez.

## **CAPITULO X DE LAS SANCIONES Y REVISIONES**

**ARTICULO 65.-** Las violaciones a la presente Ley, a sus reglamentos y a las Normas Oficiales Mexicanas, serán sancionadas por la Secretaría, sin perjuicio de otras sanciones que correspondan por violaciones a las leyes y ordenamientos federales, estatales y municipales.

La Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, se encargará de imponer las sanciones derivadas de las quejas que presenten los turistas en los términos de la Ley en la materia.

**ARTÍCULO 66.-** Por violaciones a esta Ley, la Secretaría podrá imponer las siguientes sanciones:

I.- Por infracciones a lo dispuesto en los artículo 41 fracciones III, V, X y XI y 43 primer párrafo, se impondrá una sanción de hasta por el equivalente a 500 veces el salario mínimo diario.

II.- Por infracciones a lo dispuesto en los reglamentos que regulan los servicios turísticos a que se refieren las fracciones II y del artículo 8, así como por las infracciones cometidas a los artículos 41 fracción II y 44, se sancionarán con multa hasta por el equivalente a 1000 veces el salario mínimo diario.

III.- Las infracciones a lo establecido por los artículos 35, 41 fracciones VI y XII y 43 segundo párrafo, serán sancionados con multa hasta por el equivalente a 3000 veces el salario mínimo diario.

**ARTÍCULO 67.-** En la determinación de las sanciones se tomarán en cuenta:

I.- Lo asentado en el acta de verificación si se hubiere practicado visita;

II.- La gravedad de la infracción;

II.- El daño económico y los perjuicios que se hubiesen ocasionado al turista;

IV.- La reincidencia, en su caso.

V.- Los datos comprobados que aporten las denuncias de los turistas;

VI.- La publicidad información de los prestadores de servicios y la comprobación de las infracciones;

VII.- En general cualquier dato o circunstancia que aporte elementos para la aplicación de la sanción.

**ARTÍCULO 68.-** Para la determinación del monto de las multas, la Secretaría tomará en consideración, además de lo estipulado en el artículo anterior, el tipo de servicio turístico de que se trate, su categoría, ubicación, así como los precios y tarifas que tengan establecidos.

Cuando se imponga al prestador de servicios turísticos alguna sanción pecuniaria expresada en salarios mínimos, este se entenderá como el vigente en la Entidad en la fecha en que fue cometida la infracción.

**ARTÍCULO 69.-** Se entenderá que haya reincidencia cuando el mismo infractor incurra durante el transcurso de un año en dos o más violaciones del mismo precepto legal, contándose el mencionado plazo a partir de la fecha en que se cometió la primera infracción.

En caso de reincidencia se podrá aplicar multa hasta por el doble de la impuesta originalmente.

**ARTÍCULO 70.-** En relación con aquellos servicios turísticos cuyos reglamentos exijan el otorgamiento de finanzas para garantizar el cumplimiento de los servicios contratados, por parte de los prestadores respectivos, la Secretaría podrá iniciar el procedimiento para su afectación en los casos en que se haya probado la procedencia del reembolso y el prestador se niegue a efectuarlo, con independencia de las sanciones que procedan.

**ARTÍCULO 71.-** Contra actos y resoluciones de la Secretaría en la aplicación de la presente Ley y demás ordenamientos relativos, procede el recurso de inconformidad, que se tramitará ante la propia Secretaría.

**ARTÍCULO 72.-** El plazo para interponer el recurso será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere notificado o el particular tuviese conocimiento de la resolución o acto que se recurra.

**ARTÍCULO 73.-** El recurso se interpondrá por escrito ante la Unidad Administrativa que hubiere dictado la resolución o acto combatido,

directamente o por correo certificado con acuse de recibo. En este último caso, se tendrá como fecha de presentación la del día de su depósito en la oficina de correos.

**ARTÍCULO 74.-** En el escrito se precisará:

I.- El nombre y domicilio de quien promueve;

II.- El acto o resolución que se impugna;

III.- La fecha en que bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la misma;

IV.- Los agravios que le cause; y

V.- Las pruebas que se proponga rendir.

**ARTÍCULO 75.-** Al escrito deberán acompañarse los documentos que acrediten la personalidad del promovente, los que se ofrezcan como pruebas y aquel en que conste la resolución o acto que se impugne, en su caso.

**ARTÍCULO 76.-** En la tramitación del recurso se admitirá toda clase de pruebas, excepto la confesional.

**ARTÍCULO 77.-** Las causales de improcedencia y sobreseimiento serán en los casos en que al recibir la revisión la Unidad Administrativa esta sea extemporánea la cual tendrá un término de cinco días hábiles.

La autoridad podrá desechar el recurso en aquellos casos en que, a su juicio, sea notoriamente improcedente, debiendo fundar y motivar la resolución respectiva.

**ARTÍCULO 78.-** En la substanciación del recurso sólo procederán las pruebas que se hubieren ofrecido en el escrito inicial y las supervenientes.

**ARTÍCULO 79.-** Admitido el recurso, se desahogarán las pruebas ofrecidas por un término de hasta treinta días hábiles.

**ARTÍCULO 80.-** Transcurrido el desahogo de las pruebas, el Secretario de Turismo resolverá en definitiva sobre el recurso, en un plazo que no excederá de quince días hábiles.



**ARTICULO 81.-** La interposición del recurso suspenderá la ejecución de las multas, siempre que el promovente garantice el interés fiscal.

**ARTICULO 82.-** Tratándose de actos o resoluciones distintos de la imposición de multas, la ejecución se suspenderá:

I.- Cuando lo solicite el recurrente;

II.- Que no se siga en perjuicio del interés público o de los derechos e intereses de los turistas;

III.- Se trate de actos cuya ejecución sea de imposible reparación para el promovente.

**ARTICULO 83.-** En la tramitación del recurso de inconformidad se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

### **T R A N S I T O R I O S :**

**ARTICULO PRIMERO.-** La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones administrativas que se opongan a la presente ley.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El H. Congreso del Estado a iniciativa de la Secretaría de Turismo aprobará las disposiciones reglamentarias que requiera esta ley.

### **ATENTAMENTE**

HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA A 15 DE MARZO DEL 2006.

DIPUTADO MARIANO HERNÁNDEZ REYES.  
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO.